

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.780 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 4 DE FEBRERO DE 1987

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel,  
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica,  
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido,  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda,  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara,  
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta,  
Director Administrativo Subrogante, don Martín García Correa,  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray,  
Director de Estudios Subrogante, don Francisco Rosende Ramírez,  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia,  
Abogado Dirección Coordinación Deuda Externa, don Juan Enrique Allard Pinochet,  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún,  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1780-01-870204 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de reconsideraciones que indica - Memorándum N° 558.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

Sobre el particular, el señor Rosenthal informó que la proposición de dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] por no retornar la suma de US\$ 56.586,71 se fundamenta en el hecho de que se trata de la única exportación de ónix realizada por esta firma, desconociendo, por tanto, los exportadores que en este tipo de mercadería se producen diferencias por tamaños, tipos, calidad y merma del producto. La firma exportadora efectuó embarques por US\$ 156.094,43 de los cuales retornó US\$ 99.507,72. Los antecedentes aportados justifican que el saldo pendiente de retorno corresponde a merma producida en la operación.

En relación con la proposición de dejar sin efecto las querellas iniciadas en contra de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] por no retornar las sumas de US\$ 40.397,32 y US\$ 72.288,43, respectivamente, indicó que ella se debe a que el comprador en Estados Unidos "Marcom USA Inc." se encuentra declarado en quiebra y no existe posibilidad de recuperar monto alguno.

M

h  
Q

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

- 1° Aplicar la multa N° 1-11884 por la suma de US\$ 25.507,- a [REDACTED]; [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 6942-0, 7359-2, 7395-9, 7457-2, 7691-5, 7692-3, 7895-0, 7899-3, 7900-0, 7970-1, 8119-6, 8163-3, 8164-1, 5753-8, 5759-7, 5760-0, 5826-7, 5827-5, 6070-9, 6186-1, 6310-4, 6539-5, 6540-9, 6736-3 y 6737-1.
- 2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones, exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes y/o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

| <u>Informe o Declaración</u> | <u>Firma</u> | <u>Multa N°</u> | <u>Monto US\$ sin efecto</u> |
|------------------------------|--------------|-----------------|------------------------------|
| 147733                       | [REDACTED]   | 10281           | 3.349,-                      |
| 337-3, 447-7 y 8893-K        | [REDACTED]   | 11839           | 3.921,-                      |
| 1312-3 y 1348-4              | [REDACTED]   | 11499           | 2.732,-                      |
| 3420-1                       | [REDACTED]   | 11367           | 2.711,-                      |
| 40989-2                      | [REDACTED]   | 10061           | 36.000,-                     |
| 203808-5                     | [REDACTED]   | 10492           | 31.915,-                     |
| --                           | [REDACTED]   | 11857           | 1.000,-                      |
| --                           | [REDACTED]   | 10762           | 2.400,-                      |
| --                           | [REDACTED]   | 10987           | 2.400,-                      |
| --                           | [REDACTED]   | 10636           | 2.400,-                      |
| --                           | [REDACTED]   | 10746           | 2.400,-                      |
| --                           | [REDACTED]   | 10737           | 2.400,-                      |
| --                           | [REDACTED]   | 10731           | 2.400,-                      |

- 3° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 46.600.- en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 28650-2, en atención a que el exportador retornó el 100% de las divisas.
- 4° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 56.586,71 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 101011-5, 237-2, 101627-K, 201618-4 y 201485-8, liberándola de retornar la misma suma, sin aplicar sanción.
- 5° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED], [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 40.397,32 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 13.415-K, 13878-K, 13879-1, 6756-8, 6815-7, 6816-5, 6846-7 y 6900-5, liberándola de retornar la misma suma, sin aplicar sanción.
- 6° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 72.288,43 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 4773-7, 4827-K, 4848-2, 4887-3, 4888-1, 5001-0, 5065-7, 5141-6, 5305-2, 5384-2, 5673-6, 5674-4, 5687-6, 5688-4, 5735-K, 5736-8, 5926-3, 6071-7, 6174-8, 6277-9, 6431-3, 6528-K y 0269-5, liberándolo de retornar la misma suma, sin aplicar sanción.

9



El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1780-02-870204 - Sr. Jorge Vidal Henkes - Reencasillamiento Jefe Departamento Auditoría Computacional - Memorándum N° 031 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo Subrogante propuso reencasillar al Jefe del Departamento Auditoría Computacional, señor Jorge Vidal Henkes, en Categoría 7 Tramo D, a contar del 1° de febrero de 1987. Al respecto el señor García recordó que todos los Jefes de Departamento de la Institución se encuentran encasillados en Categorías 6 ó 7, a excepción del señor Vidal, encasillado en categoría 8.

El Comité Ejecutivo acordó reencasillar, a contar del 1° de febrero de 1987, al señor JORGE VIDAL HENKES, Jefe de Departamento Auditoría Computacional, en la Categoría 7, Tramo D.

1780-03-870204 - Préstamos de Urgencia - Fija tasa de interés - Memorándum N° 13 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera hizo presente la necesidad de actualizar la tasa de interés aplicable a los préstamos de urgencia consolidados por Acuerdo N° 1764-10-861112, con motivo del cambio experimentado en la tasa sugerida que subió de 1,9% a 2,1% mensual a partir del día 4 del mes en curso.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Aplicar una tasa de interés equivalente al 1,9% mensual, conforme al Acuerdo N° 1779-14-870128, a los préstamos de urgencia consolidados según Acuerdo N° 1764-10-861112, hasta el 3 de febrero de 1987.
- 2.- A contar del 4 de febrero de 1987, aplicar una tasa de interés equivalente al 2,1% mensual, a los préstamos de urgencia consolidados a que alude el número 1.- Esta tasa de interés estará vigente mientras no sea modificada por el Comité Ejecutivo.

1780-04-870204 - [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en Liquidación - Operaciones de importación Acuerdo N° 1224-09-781719 vendidas al [redacted], [redacted], [redacted] - Memorándum N° 11 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante señaló que, mediante carta de fecha 4 de noviembre de 1986, el

[redacted], [redacted], [redacted], en Liquidación, informó a este Instituto Emisor, la venta de cartera de colocación al [redacted], [redacted], correspondiente a un crédito de importación Acuerdo N° 1224-09-780719 por US\$ 24.140.- de [redacted] es de [redacted] es [redacted] 's ([redacted] I [redacted] cuyo Informe de Importación era el N° 039549 del 19 de junio de 1981.

La adquisición de cartera efectuada por el [redacted], [redacted], al [redacted], [redacted], [redacted] en Liquidación, se concretó por el equivalente en moneda nacional, no existiendo en consecuencia para el adquirente, uso de fondos o aumento de pasivos en moneda extranjera.

Mediante Resolución N° 9.563 del 25 de agosto de 1986, y al amparo del Acuerdo N° 1732-07-860514, el [redacted] ([redacted] fue autorizado por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales de este Banco Central de Chile, para efectuar las operaciones de cobertura de importación correspondientes, mediante la aplicación de la reglamentación prevista en el Acuerdo N° 1708-10-860205.

Considerando que el [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], requiere afrontar su pasivo en moneda extranjera, proveniente de sus obligaciones Acuerdo N° 1224-09-780719, y que las operaciones de cobertura de importación efectuadas por el [redacted], [redacted], autorizadas por la Resolución N° 9563 ya citada, no generaron movimiento neto de divisas que afectaran su posición de cambios internacionales, la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales propone autorizar al referido Banco la adquisición de US\$ 24.140.-.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar al [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] en Liquidación, la adquisición de US\$ 24.140.- directamente a través de la Sección Cambios de este Banco Central de Chile, correspondientes al vencimiento con el exterior de la obligación Acuerdo N° 1224-09--780719, cuyo crédito fue vendido al [redacted], [redacted], en virtud de la Resolución N° 9563 del 25 de agosto de 1986, de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales de este Organismo, con el objeto de liquidar el correspondiente pasivo en moneda extranjera.

Para tal efecto, el [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] en Liquidación, deberá obtener del [redacted], [redacted] copia de la documentación contable y de la respectiva planilla de operación de cambios - cobertura egreso comercio visible, que acrediten la realización de la cobertura al amparo de la Resolución N° 9563 ya citada, las que tendrán que ser ejecutadas a la respectiva solicitud de compra de divisas.

La venta de divisas pertinentes, se materializará al tipo de cambio al que se refiere el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, más el diferencial cambiario aludido en el Anexo N° 1 del mismo Capítulo.

1780-05-870204 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios



Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1780-06-870204 - Las Bárdenas S.A. - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1369 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 7, 8, 9, 14, 15, 21 y 22 de enero y 2 de febrero de 1987, de la sociedad Las Bárdenas S.A., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la [redacted] [redacted], en adelante la "empresa receptora", la que a su vez destinaría dicho capital a efectuar las inversiones que se señalan más adelante.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida el 2 de junio de 1980 y domiciliada en Ciudad de Panamá, Panamá. Las acciones de esta sociedad pertenecen en un 100% al señor [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], hermana del primero, ambos de Montevideo, Uruguay, los que poseen, además, otras inversiones en el país, como se señala enseguida.

En diciembre de 1980, el "inversionista" formó con don [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], mediante aportes de capital extranjero por un total de US\$ 1.600.000.-, a través de tres contratos de inversión extranjera, acogidos a las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones. Esta misma empresa en sociedad con don [redacted], [redacted], [redacted], compró, a fines de 1985, el 100% de las acciones de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. Posteriormente, en 1986, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], recibió otros aportes de capital extranjero, a través de otros tres contratos, también acogidos al D.L. 600 citado, por un monto total autorizado de US\$ 1.500.000.-. La empresa adquirió con dichos recursos un paquete de más de 4 millones de acciones de [redacted], [redacted], licitado en el mes de abril de 1986.

Asimismo, se ha adjuntado a la presentación un certificado y una carta extendidos, respectivamente, por Paine Webber y Chase Manhattan Bank, ambos de fecha 7 de enero de 1987, en los que se declara que el "inversionista", en los últimos dos años, ha mantenido inversiones y depósitos por cifras entre US\$ 1.000.000.- y US\$ 3.000.000.-, aproximadamente.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad constituida con fecha 14 de noviembre de 1985, cuyo objetivo social es la negociación, comercialización, explotación, administración, adquisición, en forma directa o indirecta de todo tipo de bienes muebles y/o inmuebles, agrícolas o no agrícolas, y en general, todas las actividades que digan rela

12

ción con el negocio mobiliario y/o inmobiliario. Sus socios son [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] (50%). El capital de la "empresa receptora" es de \$ 500.000.- y está íntegramente pagado y enterado por los socios.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 2.500.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 8.000.000.- en capital total, que el [redacted] [redacted] en adelante el "deudor", adeuda al Midland Bank PLC (ex Crocker National Bank), y otra parte (de hasta US\$ 450.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 1.000.000.- en capital total, que el "deudor" adeuda al [redacted] [redacted] [redacted]. Este crédito fue cedido a este último Banco por el Marine Midland Bank.

Ambos créditos están amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales y corresponden a la Reestructuración de la deuda externa 1983/84 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Una vez adquiridas las porciones de los créditos individualizados, éstas, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagadas al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a los siguientes objetos:

- a) En un 49%, aproximadamente, a suscribir y pagar acciones de pago representativas de un aumento de capital de la ([redacted] ([redacted] ([redacted] ([redacted] [redacted] : [redacted].
- b) En un 40% aproximadamente, a suscribir y pagar un aumento de capital de la empresa [redacted] ; [redacted] ; [redacted] ; [redacted] , con el fin de aumentar el capital de trabajo para llevar a cabo las siguientes iniciativas:
  - aumentar y consolidar las exportaciones
  - aumentar la productividad
  - regularizar e incrementar la producción
  - aumentar el empleo
- c) En un 11%, aproximadamente, a financiar la instalación de cinco locales comerciales en Santiago y Concepción, para la venta de productos de [redacted] ; [redacted] ; [redacted] ; [redacted] y las mercaderías y otros rubros de capital de trabajo correspondientes para el funcionamiento de dichos locales. Estos locales serán arrendados por la empresa señalada.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.



El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia:

- a) El "inversionista", el señor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], son titulares, cada uno de ellos, de seis distintos contratos de inversión extranjera otorgados bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, los cuales han sido suscritos, tres de ellos, con fecha 30 de diciembre de 1980, y otros tres, con fecha 30 de abril de 1986. Los fechados en diciembre de 1980, fueron destinados a enterar el capital social de la empresa [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], hasta por un monto de US\$ 1.600.000.- Los fechados en abril del año 1986, fueron autorizados para aumentar el capital social de la misma empresa citada, hasta por un monto de US\$ 1.500.000.-
- b) Doña Elina Gianoli Gainza, por su parte, registra en este Banco Central de Chile dos aportes amparados bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por montos de US\$ 24.000.- y US\$ 32.000.-, inscritos mediante los Certificados de Aporte N°s. 10.703 y 10.704, respectivamente, ambos de fecha 16 de noviembre de 1976.
- c) Por carta de fecha 22 de enero de 1987, el "inversionista", y los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ofrecen, sujeto a la condición que se apruebe la solicitud "Capítulo XIX" señalada, modificar los plazos de remesa de los capitales amparados a los Contratos D.L. 600 y los aportes Artículo 14° señalados en las letras a) y b) anteriores, estipulando un nuevo plazo de permanencia mínima de 3 años para esos capitales en el país, a contar de la fecha de materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se le autorice al "inversionista".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Las Bárdenas S.A., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 7, 8, 9, 14, 15, 21 y 22 de enero y 2 de febrero de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión autorizada por el presente Acuerdo, el cambio de acreedor, de parte (por hasta US\$ 2.500.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 8.000.000.- de capital total, que el [REDACTED], [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al Midland Bank PLC (ex Crocker National Bank), y otra parte (por hasta US\$ 450.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 1.000.000.- en capital total, que el "deudor" adeuda al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Este crédito fue cedido a este último Banco por el Marine Midland Bank.



Ambos créditos están amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales y corresponden a la reestructuración de la deuda externa 1983/84 del "deudor", según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

| N° Credit Schedule | Acreeador registrado                            | Monto Capital Original | Monto sujeto a cambio de Acreeador | Deudor |
|--------------------|---|------------------------|------------------------------------|--------|
| 70071              | Midland Bank PLC<br>(ex Crocker National Bank.) | US\$ 8.000.000.-       | US\$ 2.500.000.-                   |        |
| 70020              |   | US\$ 1.000.000.-       | US\$ 450.000.-                     | id.    |
| TOTAL              |   |                        | US\$ 2.950.000.-                   |        |

El nuevo acreeador que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de las respectivas parcialidades de los créditos, del Midland Bank PLC (ex Crocker National Bank), por una parte, y del Marine Midland Bank al [redacted], U: [redacted] U: [redacted] por otra, y de éstos al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración 1983/84 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de los créditos señalados (que suman un monto de hasta US\$ 2.950.000.- en capital), sino también los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, las cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo éstas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Raúl Undurraga Laso, con fecha 7 de enero de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Midland Bank PLC (Ex Crocker National Bank) y del [redacted], [redacted] en sus calidades de acreeadores de los saldos de los créditos no cedidos en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Midland Bank PLC y del [redacted], [redacted], [redacted], en el sentido que las



partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, las fechas de contratación de las deudas, sus perfiles de vencimiento y las tasas de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 92,5% del capital de su deuda de hasta US\$ 2.950.000.- y al 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público señor Raúl Undurraga Laso, con fecha 7 de enero de 1987, otorgados al "deudor" por parte del "inversionista" y por parte de la "empresa receptora".
- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que utilizará dichos recursos para los siguientes objetos:
- En un 49%, aproximadamente, a suscribir y pagar acciones de pago representativas de un aumento de capital de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
  - En un 40%, aproximadamente, a suscribir y pagar un aumento de capital de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el fin de aumentar el capital de trabajo para realizar las siguientes iniciativas:
    - aumentar y consolidar las exportaciones
    - aumentar la productividad
    - regularizar e incrementar la producción
    - aumentar el empleo
  - En un 11%, aproximadamente, a financiar la instalación de cinco locales comerciales en Santiago y Concepción, para la venta de productos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y las mercaderías y otros rubros de capital de trabajo correspondientes para el funcionamiento de dichos locales. Estos locales serán arrendados por esta última empresa.
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo

4a



capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora".
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas y,
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital que ella efectúe y, en general, de cualquiera otra alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.



El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista", por don [REDACTED] i [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carta del 22 de enero de 1987, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital que les otorgan, tanto los seis contratos de inversión extranjera suscritos bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fechas 30 de diciembre de 1980, los tres primeros, y 30 de abril de 1986, los tres últimos, como los aportes de capital amparados bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales e inscritos mediante Certificados de Aporte N°s. 10.703 y 10.704, respectivamente, ambos de fecha 16 de noviembre de 1979, y estipular para todos esos aportes un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país, plazo que se contará desde la fecha en que se materialice la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo y el correspondiente aumento de capital de la "empresa receptora".

La modificación que deba formalizarse, a estos efectos, por escritura pública, para los seis contratos de inversión extranjera citados, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

Asimismo, la modificación de los dos Certificados e inscripciones correspondientes a los aportes amparados por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, deberá efectuarse, también, en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo, en los términos que determine la Dirección de Operaciones, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX"

Además, si dentro del mismo plazo señalado, el "inversionista", doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no formalizan la modificación del plazo de remesa de capital de los contratos a que se aluden en el N° 5 precedente, de la manera allí señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.



No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 5 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar la inversión señalada en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de ella.

Corresponderá asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1780-07-870204 - Chempharm Limited - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1370 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés manifestó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 27 de agosto, 16, 22 y 26 de septiembre, 4 de noviembre de 1986 y 26 de enero de 1987, de Chempharm Limited, de Canadá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la empresa [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", de la cual el "inversionista" es dueño en un 60%, destinándose los recursos a la suscripción y pago de un aumento de capital de la misma.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad canadiense ligada al grupo de empresas Boehringer Mannheim GmbH, de la República Federal de Alemania, que depende directamente de Pharminvest, que es una sociedad holding con sede en Luxemburgo, que administra y coordina alrededor de 140 empresas,



industrias y representaciones fuera de Alemania Federal, con exclusión de los Estados Unidos. Pharmedinvest S.A. depende, a su vez, directamente de Corange A.G., de Suiza, que es la Holding superior del conglomerado, y cuya misión es coordinar las actividades de todo el grupo [redacted] y los intereses de sus socios.

Boehringer Mannheim GmbH es, a su vez, una empresa farmoquímica multinacional, siendo sus áreas de Terapéutica y Diagnóstica sus principales fuentes de productos. Al 31 de diciembre de 1985 presentó un patrimonio de D.M. 358 millones, una utilidad de D.M. 62 millones y ventas anuales por D.M. 1.327,5 millones. Sus ventas crecieron en un 9,6% respecto al año anterior, y al 31 de diciembre de 1985 contaba con una dotación de personal de 7.118 personas.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que inició sus actividades en Chile en mayo de 1979. Al 31 de diciembre de 1985 posee un patrimonio de \$ 117 millones, activos totales por \$ 142 millones y una utilidad anual de \$ 25 millones. Sus actuales accionistas son [redacted] (40%) y el "inversionista" (60%). Su objeto social es la importación, comercialización, fabricación y distribución de productos para el área de la Diagnóstica y reactivos e instrumentos para laboratorios clínicos. Actualmente cuenta con 30 empleados y posee una construcción de aproximadamente 500 metros cuadrados, ubicada en la Comuna de Providencia, Santiago.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir un crédito externo por US\$ 162.955,28 de capital total y otro crédito externo por US\$ 248.000,- de capital total, ambos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Southeast Bank N.A. por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de la Deuda Externa, respectivamente. Según consta de los registros vigentes a la fecha en este Banco Central de Chile, los créditos mencionados fueron cedidos al The Merban Limited, Londres.

La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de los créditos individualizados, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos individualizados, con los respectivos intereses devengados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su canje, serán canjeados por el "deudor" por pagarés al portador y/o efectos de comercio, acorde a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes de la aplicación o liquidación de los títulos obtenidos en canje, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

Se acompaña el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.



El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) [redacted], y el "inversionista", son los actuales titulares, por efecto de la respectiva cesión de derechos, de un contrato de inversión extranjera amparado bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por D.M. 1.500.000.-, de los cuales se materializaron aproximadamente US\$ 495.000.-, suscrito el 30 de enero de 1979 por, originalmente, Boehringer Mannheim GmbH y Aeskulap Beteiligungs GmbH, con el objeto de suscribir y pagar el capital social de la "empresa receptora".
- b) Por carta de fecha 26 de septiembre de 1986, Biopharma S.A. y el "inversionista" ofrecen, sujeto a la condición que se apruebe la solicitud "Capítulo XIX" señalada, modificar el plazo de remesa del capital del contrato D.L. 600 señalado en la letra a) anterior, estipulando un nuevo plazo de permanencia mínima de 3 años para ese capital, a contar de la fecha de materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se le autorice al "inversionista", esto es, desde la fecha del aumento de capital de la "empresa receptora".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Chempharm Limited, de Canadá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 27 de agosto, 16, 22 y 26 de septiembre, 4 de noviembre de 1986 y 26 de enero de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la empresa [redacted], en adelante la "empresa receptora", de la cual el "inversionista" es dueño en un 60%, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar, para el sólo efecto de llevar a cabo la inversión que se autoriza por el presente acuerdo, el cambio de acreedor de un crédito externo por US\$ 162.955,28 de capital total y otro crédito externo por US\$ 248.000,00 de capital total, ambos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Southeast Bank N.A. por concepto de las Reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de la Deuda Externa, respectivamente. El detalle de los créditos es el siguiente:

| N° Credit Schedule | Acreedor registrado | Monto capital original | Monto sujeto a cambio de acreedor | Deudor                |
|--------------------|---------------------|------------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| 2                  | Southeast Bank N.A. | US\$ 162.955,28        | US\$ 162.955,28                   | Bco. Central de Chile |
| 2-144              | id.                 | US\$ 248.000,00        | US\$ 248.000,00                   | id.                   |
|                    |                     | TOTAL                  | US\$ 410.955,28                   |                       |

*Handwritten signature and initials.*



Los créditos han sido adquiridos por la firma The Merban Limited, de Londres.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de los respectivos créditos, del Southeast Bank N.A. a The Merban Limited, Londres, y de éste, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración de la Deuda Externa.

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos señalados (US\$ 410.955,28 en capital total) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con la aplicación, o el producto de la liquidación, de los pagarés al portador y/o los efectos de comercio obtenidos en canje de los "créditos" por el "deudor", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
  - a) Que los solicitantes adjuntan el mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Jaime Morandé Orrego, con fecha 26 de agosto de 1986, otorgado al Banco de Boston.
  - b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una



firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalentes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.



El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por Biopharma S.A. y por el "inversionista", en carta de fecha 26 de septiembre de 1986, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que les otorga el contrato de inversión extranjera del cual son titulares, suscrito bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fecha 30 de enero de 1979, y estipular para esos aportes, un nuevo plazo de permanencia mínima de tres años, a contar de la fecha de materialización de la presente inversión "Capítulo XIX", esto es, desde la fecha del aumento de capital de la "empresa receptora".

Las modificaciones que deban formalizarse, a estos efectos, por escritura pública, para estipular el nuevo plazo señalado, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo y perfeccionarse en los términos que, conjuntamente, determinen el Comité de Inversiones Extranjeras y la Fiscalía de este Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo señalado, Biopharma S.A. y el "inversionista" no formalizan las modificaciones de plazo de remesa de los aportes amparados por el contrato de inversión extranjera a que se alude en el N° 5 precedente, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N°6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma



Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1780-08-870204 - Autorización a instituciones financieras para refinanciar, con cargo a la Línea del PRF, créditos que se le concedan a . . . . .  
- Memorándum N° 41 de la Dirección Secretaría Ejecutiva del Programa de Reestructuración Financiera.

El señor Director Secretario Ejecutivo del Programa de Reestructuración Financiera recordó que el Decreto Supremo de Hacienda N° 582, del 27 de junio de 1985, creó el Consejo de Directores de la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), con el fin de que éste considere a las eventuales empresas beneficiarias del PRF que le presente la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica y, si fuera el caso, recomiende al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile el refinanciamiento de los créditos que las instituciones financieras concedan a las empresas productivas elegibles para el PRF.

Asimismo, el Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile, mediante Acuerdo N° 1707-01-860204, acordó abrir una línea de crédito para financiar el Programa de Reestructuración Financiera. Las instituciones financieras podrán obtener el refinanciamiento, con cargo a esta línea, de los créditos concedidos a empresas productivas del sector privado que cuenten con la recomendación de la Unidad Técnica del PRF. Las normas para el financiamiento de la línea del PRF, han sido incorporadas en el Capítulo II.B.5.7 del Compendio de Normas Financieras de este Banco Central de Chile.

La señalada Unidad, a través de su Secretaría Ejecutiva, ha estado evaluando la solicitud de capital de trabajo de la empresa . . . . .; . . . . . empresa elegible para el PRF. El proyecto consiste en la compra de insumos necesarios para la temporada 1987, principalmente manzanas y hortalizas para la producción de concentrados y deshidratados destinados a la exportación. La parte del proyecto de inversión que será financiada con recursos provenientes de la línea del PRF, asciende a US\$ 2.100.000.- (equivalente moneda nacional)

El Consejo de Directores de la Unidad Técnica del PRF ha considerado el caso de . . . . . y ha resuelto recomendar al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile el refinanciamiento, con cargo a la línea del PRF, de los créditos que las instituciones concedan para financiar parcialmente el proyecto de inversión de esta empresa.

Hizo presente el señor Tassara, que el Banco Mundial ha revisado y dado su aprobación a este proyecto.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1) Autorizar a las instituciones financieras que hayan suscrito un Contrato de Participación con este Banco Central de Chile, conforme al modelo



de contrato aprobado por Acuerdo N° 1707-01-860204 de este Comité Ejecutivo, para que, con cargo a la línea de crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), obtengan de este Banco Central de Chile el refinanciamiento de los créditos que concedan a [redacted]; [redacted], hasta por US\$ 2.100.000.- (equivalente moneda nacional), destinados a financiar parcialmente el proyecto de capital de trabajo de la señalada empresa.

- 2) Facultar a la Dirección de Operaciones para que, según las pautas que le indique la Secretaría Ejecutiva del Programa de Reestructuración Financiera, gire hasta la suma antes mencionada a las instituciones financieras que financien parcialmente el proyecto de capital de trabajo de [redacted]; [redacted].

1780-09-870204 - Modifica Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 10 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 1 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 1 del Capítulo I "Disposiciones Generales" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo siguiente:


"Fijar en 0,010699% el monto diario a deducir durante el período comprendido entre el 10 de febrero y el 9 de marzo de 1987, ambas fechas inclusive."

1780-10-870204 - Modifica Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 11 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 3 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra de Dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras, lo siguiente:

"Fijar en 0,010699% el monto diario a deducir para las operaciones que sean contratadas durante el período comprendido entre el 10 de febrero y el 9 de marzo de 1987, ambas fechas inclusive."

  
JORGE AUGUSTO CORREA  
Vicepresidente Subrogante

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VLASCO  
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1780-05-870204